

LEY Nº 9.291

PROTECCION CONTRA INCENDIOS

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE ENTRE RÍOS SANCIONA CON FUERZA DE LEY

TITULO PRIMERO

Generalidades

Artículo 1º.- La presente Ley tiene por objeto: a) Establecer medidas preventivas contra incendios; b) combate de los incendios forestales-rurales; c) uso del fuego; d) protección contra incendios, e) sanción de infracciones que se cometan contra sus disposiciones; f) medidas restauradoras.

Artículo 2º.- La Autoridad de Aplicación será la Secretaría de la Producción de la Gobernación, a través de la Dirección de Desarrollo Agrícola Forestal y Recursos Naturales, y deberá actuar de forma coordinada con la Policía Provincial y Defensa Civil, en relación con el combate y control de los incendios forestales-rurales que de cualquier índole ocurran en el territorio provincial.

Artículo 3º.- Decláranse de interés público las medidas que para prevenir y combatir los incendios se establezcan en la presente Ley.

Artículo 4º.- Declárase sujetos de la presente Ley los bosques y las tierras forestales y tierras rurales de propiedad pública ó privada, sus frutos y productos ubicados en el territorio provincial.

Artículo 5º.- A los efectos de un correcto entendimiento se sintetiza un glosario de términos:

a) Bosque: terreno cubierto por una asociación vegetal en la que predominen árboles de cualquier tamaño, explotados ó no, que estén destinados a producir madera u otros productos forestales, proveer servicios para la recreación, esparcimiento y belleza escénica, ó a ejercer un rol importante en la protección de la vida silvestre, suelos, régimen hidrológico y el medio ambiente en general.

b) Catástrofe: hechos (incendios) cuya magnitud trascienden a los medios que para su combate y control se dispongan.

c) Combate: toda labor de supresión ó extinción de incendios forestales de acuerdo a programas ó esquemas previamente elaborados.

d) Contrafuego: método de control de incendios con quema controlada.

e) Cortafuego: barreras naturales ó construidas en forma preventiva, de ancho variable, desprovistas de vegetación ó tratadas silviculturalmente, destinadas a detener la propagación de un incendio ó bien para apoyar la ejecución del combate.

f) Detección: es el acto de descubrir, localizar y reportar oportunamente los focos de incendios que se produzcan en terrenos rurales.

g) Incendio Forestal-rural: toda propagación libre y descontrolada del fuego por terrenos rurales, cualquiera sea su causa ó lugar de origen que provoque daños a la flora, fauna, suelo, cursos de agua y en general al medio ambiente y otros valores económicos y sociales.

h) Manejo del fuego: es el conjunto organizado de acciones relativas a la protección contra incendios forestales y la aplicación de quemas controladas como herramienta de trabajo en las labores silvoagropecuarias, con el objeto de evitar ó reducir los daños y efectos negativos que puede provocar la propagación del fuego en terrenos rurales.

i) Manejo de Combustibles: son las intervenciones en la vegetación, tales como cortafuego, limpias, despejes y otras intervenciones silviculturales, aplicadas en forma preventiva con el fin de impedir la ocurrencia o propagación de incendios forestales.

j) Pastizal, Pastura o Pajonal: todo terreno cubierto por formaciones vegetales en donde predominen las gramíneas u otros estratos herbáceos de fácil combustibilidad.

k) Patrimonio Forestal: corresponde a todos los terrenos forestales o dedicados al cultivo De bosques, existentes en la provincia de Entre Ríos.

l) Plan de Quema: documento en el que se describe el objetivo definido para la aplicación del fuego en forma controlada en un terreno claramente delimitado, las prescripciones preventivas a observar para evitar su descontrol, la oportunidad de ejecución, las técnicas de encendido, los medios a ocupar la organización de los mismos y las medidas de seguridad que serán observadas.

m) Presupresión ó extinción: es la organización de actividades tendientes a lograr un eficiente combate de los incendios que probablemente se pueden iniciar. Incluye aspectos tales como el pronóstico, la detección y la preparación y movilización de unidades de supresión.

n) Prevención: toda acción dirigida a evitar la ocurrencia de incendios forestales-rurales ó a mitigar sus efectos perjudiciales ante la eventualidad que se produzcan.

o) Quema: toda labor de eliminación de la vegetación mediante el fuego, con el propósito de habilitar un terreno para su mejor ó posterior aprovechamiento en actividades agrícolas, ganaderas, forestales y otras productivas.

p) Quema controlada: el uso del fuego en terrenos rurales para eliminar la vegetación en forma dirigida, circunscripto ó delimitado a un área previamente determinada y conforme a técnicas y procedimientos preestablecidos con el fin de mantenerlo bajo control, asegurar el cumplimiento eficiente de los propósitos perseguidos y evitar daños económicos, sociales ó ecológicos.

q) Rastrojos: todo terreno cubierto naturalmente de desechos de vegetación herbácea y/o arbustiva intervenida, ó bien residuos de cultivos agrícolas remanentes con posterioridad a la cosecha.

r) Roza: toda labor de corte y volteo de la vegetación arbórea y arbustiva nativa de un terreno a objeto de limpiarlo y utilizarlo en actividades productivas.

s) Sabana: toda extensión de terreno relativamente llano, cubierto de pastizales o formaciones herbáceas que conserven grupos de árboles o arbustos dispersos.

t) Silvicultura: ciencia que estudia el cultivo de los bosques.

u) Terreno Forestal: aquél que, con arbolado o no, por sus condiciones de ubicación, altitud, clima, relieve, calidad o aptitud del suelo, debe dedicarse al desarrollo de actividades

forestales, no siendo conveniente destinarlo a la agricultura y ganadería en forma permanente.

TITULO SEGUNDO

Medidas Preventivas

Artículo 6º.- A fin de ordenar y encauzar todas las actividades que tengan por objeto la prevención y combate de los incendios forestales-rurales, la Secretaría de la Producción de la Gobernación procederá en un plazo de 180 días a partir de la sanción de la presente Ley a:

- a) Elaborar un Proyecto de Prevención y combate de incendios con ámbito de aplicación en nuestra Provincia;
- b) Establecer las medidas de seguridad que deberán observarse en las explotaciones forestales-rurales, instalaciones de carácter industrial, depósitos de productos forestales y cualquier otra actividad que afecte áreas boscosas y sus inmediaciones;
- c) Fomentar y extender campañas de educación y propaganda preventiva, utilizando para ello los medios de máxima difusión, recabando las colaboraciones que se consideren necesarias de los Servicios y Organismos nacionales y provinciales;
- d) Propender a la formación de consorcios y promover su capacitación a fin de actuar con la mayor eficiencia en los trabajos de prevención y combate de incendios forestales-rurales;
- e) Hacer cumplir las disposiciones legales vigentes respecto a medidas de prevención y combate de incendios forestales-rurales y disponibilidad de medios para el primer ataque;
- f) Ordenar a las entidades, concesionarios y particulares que lleven a efecto medidas de limpieza y seguridad respecto a los caminos, vías, líneas eléctricas, industriales, etc.-
- g) Realizar la coordinación interinstitucional (firmas de convenios de apoyo técnico, logístico y financiero);
- h) Establecer un número telefónico gratuito para aviso de incendios.

TITULO TERCERO

Combate de Incendios Forestales – Rurales

Artículo 7º.- Toda persona que advierta la existencia de un incendio forestal-rural deberá dar cuenta del hecho a la autoridad provincial más cercana, por el medio más rápido a su alcance.

Artículo 8º.- Las oficinas telefónicas, telegráficas y radiotelegráficas ó emisoras de radio y televisión locales deberán transmitir, con carácter de urgencia y gratis, los avisos de incendio forestal-rural que se les cursen sin otro requisito que la previa identificación de quién solicite el mismo.-

Artículo 9º.- En caso de iniciación ó propagación de incendios forestales-rurales, en los cuales no haya dotación en el lugar de elementos de lucha contra el fuego, la Policía Provincial con la colaboración de Defensa Civil deberá concurrir al lugar para dirigir y ejecutar la operación de extinción con los medios que disponga a tal efecto, aún en ausencia del propietario ó responsable del predio damnificado.

Artículo 10º.- Aquellos propietarios, arrendatarios, encargados u ocupantes que cuenten con medios ó capacidad económica para sostener una organización de manejo del fuego y combate deberán ejecutar la operación de extinción y estarán obligados a comunicar a la Autoridad de Aplicación y a los linderos en caso de peligrosidad de afectación de los mismos ó a poblaciones cercanas.

Artículo 11º.- Los propietarios, arrendatarios, encargados u ocupantes a cualquier título de predios rurales, deberán facilitar el acceso, tránsito ó permanencia dentro de sus predios del personal de los organismos citados y a los que a sus órdenes participen de la prevención y lucha contra incendios, aportándoles toda la ayuda necesaria y la información requerida para el mejor cumplimiento de sus tareas.

Artículo 12º.- Si con motivo de los trabajos de extinción de incendios forestales fuese necesario, a juicio de la Autoridad que los dirija, entrar en las fincas forestales ó agrícolas, así como utilizar los caminos existentes, realizar los trabajos adecuados e incluso abrir contrafuegos. Lo anterior podrá hacerse aún cuando por cualquier circunstancia no se pueda contar con la autorización de los dueños respectivos. En estos casos, en el más breve plazo posible, se dará cuenta a la Autoridad judicial a los efectos que procedan.

Artículo 13º.- En el caso de catástrofe, cuando los recursos no son suficientes, la Autoridad de Aplicación será la responsable de gestionar mayor asistencia para el combate y control de incendio en los organismos regionales ó nacionales.

TITULO CUARTO

Uso del Fuego

Artículo 14º.- La destrucción de vegetación en terrenos rurales mediante el uso del fuego, sólo podrá hacerse en forma de Quemadas Controladas, de acuerdo a las condiciones y requisitos establecidos en el Plan de Quema ó Calendario Anual que establecerá la Autoridad de Aplicación y entrados en vigencia en un plazo no mayor a los 180 días de sancionada la presente Ley.

Artículo 15º.- Únicamente se podrá hacer uso del fuego en terrenos rurales mediante Quemadas Controladas cuando se persigan, alguno o todos, los siguientes objetivos:

- a) Eliminación de residuos forestales;
- b) Eliminación de rastrojos;
- c) Limpieza de terrenos agrícolas ó ganaderos con material leñoso para destinarlos a cultivos agropecuarios ó forestales;
- d) Eliminación de cualquier vegetación cuando se trate de construir, limpiar vías de comunicación, canales, cercas divisorias, etc.;
- e) Limpieza de terrenos forestales que deben habilitarse para cultivos agropecuarios con fines silviculturales;
- f) Control de enfermedades plagas;
- g) Erradicación de especies consideradas perjudiciales.

Artículo 16º.- La Autoridad de Aplicación, podrá impedir, paralizar ó postergar la ejecución de cualquier quema autorizada ante condiciones climáticas altamente favorables a la ocurrencia de incendios.

TITULO QUINTO

Protección Contra Incendios

Artículo 17º.- Por la presente, es obligatorio en todo predio con bosques mantener instruido al personal en el manejo y utilización de elementos de defensa contra incendios forestales, de acuerdo a la extensión del mismo. Para tal fin, deberá realizarse actividades periódicas de capacitación y adiestramiento.

Artículo 18º.- Los propietarios de bosques de superficies mayores a las 50 hectáreas deberán presentar a la Autoridad de Aplicación, una Declaración Jurada indicando los elementos con que cuenta para la defensa contra incendios forestales. En la misma se deberán contemplar los siguientes aspectos:

- a) Colocación de letreros de advertencia contra incendios;
- b) Establecimiento de vigilancias en el período estival;
- c) Podas, raleos y aprovechamiento de bosques y sistema de eliminación de desechos provenientes de los mismos;
- d) Trazado de fajas cortafuegos perimetrales e interiores y mantenimiento y limpieza permanente de las mismas;
- e) Registro de maquinarias, medios de transporte, fuentes de agua, lagunas, arroyos, equipamientos para el combate de incendios, sistema de localización de humos, participación como miembros de consorcios de prevención, dirección y teléfonos.

Artículo 19º.- La instalación de campamentos dentro del monte se deberá realizar en claros limpios de vegetación leñosa, observando las necesarias precauciones con los elementos productores de luz y calor. No se levantarán los mismos sin dejar apagados todos los focos de ignición y enterrados los residuos.

Artículo 20º.- Aislar de vientos y a distancias suficientes con un mínimo de 500 metros del arbolado a los quemaderos de residuos ubicados en terrenos forestados, dotándolos de muros o fajas cortafuegos.

Artículo 21º.- Dotar de fajas de seguridad de 50 metros de ancho, libres de residuos a las instalaciones industriales en zonas forestales.

Artículo 22º.- Queda totalmente prohibido en todo el ámbito provincial la limpieza de banquinas y zonas de vías, cualquiera sea su jurisdicción mediante la utilización del fuego, sin expresa autorización de la Autoridad de Aplicación.

Artículo 23º - Los propietarios, arrendatarios y ocupantes a cualquier título, administradores ó encargados de los bosques, están obligados a permitir el acceso al mismo de la Autoridad de Aplicación a los fines de inspección de las medidas de protección contra incendios.

TITULO SEXTO

Sanciones

Artículo 24º.- Será pasible de las penalidades de la presente Ley y se considerará en infracción toda persona que intervenga en la provocación de incendios forestales-rurales (lo produzca ó no lo impida) y por ello será considerada infractor a la misma.

Artículo 25º.- El incumplimiento de cualquiera de las obligaciones establecidas en la presente Ley será investigado mediante sumario que iniciará la Autoridad de Aplicación con sujeción a procedimientos establecidos en la reglamentación. La investigación podrá iniciarse de oficio sobre la base de informes, actas ó denuncias.-

Artículo 26º.- La Autoridad de Aplicación por resolución fijará las sanciones y aplicará los punitivos.

Artículo 27º.- La Autoridad de Aplicación graduará la multa a aplicarse teniendo en cuenta la gravedad de la infracción, las consecuencias y los daños que la misma haya causado a la propiedad de terceros, al medio ambiente y daños potenciales a la seguridad física de otras personas y los antecedentes de infracciones ya cometidas.

Artículo 28º.- Facúltase a la Autoridad de Aplicación a realizar las inspecciones relativas al cumplimiento de la presente Ley. Ante la negativa del propietario, usufructuario, arrendatario u ocupante legal de permitir las inspecciones a cargo de la misma, se recurrirá a la vía judicial para lograrlo.

Artículo 29º.- El Poder Ejecutivo podrá reglamentar la presente Ley y disponer la orgánica para su cumplimiento.

Artículo 30º.- La Autoridad de Aplicación llevará un Registro de infractores donde se asentarán las infracciones y multas.

Artículo 31º.- La investigación de la causa y responsabilidad en el origen de un incendio deberá ser llevada a cabo por la Policía Provincial a través de los peritos especialistas.

Artículo 32º.- Si un incendio de bosque se originara en zona fronteriza y existiere peligro hacia un país ó provincia vecina, la Dirección de Defensa Civil, a través de la autoridad departamental de competencia, deberá comunicar ó alertar de inmediato el hecho a las reparticiones de la jurisdicción de las áreas que pudieren resultar perjudicadas por el siniestro. El organismo respectivo gestionará reciprocidad al respecto.

Artículo 33º.- Los fondos que se recauden en conceptos de:

- a) Recaudación por cobro de multas (más los intereses, punitivos, etc. derivados de las infracciones a la presente Ley);
- b) La recaudación de derechos adicionales, aforos por tareas de combate y control, ó cualquier otro ingreso derivado de la aplicación de normas de control de incendios;
- c) Las sumas que se prevean para el control y el combate de incendios forestales-rurales en el Presupuesto General de Cálculos y Recursos de la Provincia;
- d) Los aportes y contribuciones de cualquier índole que se hicieren con el propósito de incrementar el Fondo;
- e) Las rentas de los capitales que integren el Fondo;

f) Las donaciones y legados que se hicieren previa aceptación del Poder Ejecutivo.

Todos los montos por los conceptos anteriores ingresarán al Fondo Forestal y serán utilizados de acuerdo a la disposiciones del mismo.

TITULO SÉPTIMO

Medidas Restauradoras

Artículo 34º.- La Autoridad de Aplicación deberá elaborar y ejecutar proyectos de asistencia técnica, institucional y financiera para la recuperación productiva de los directamente afectados por los incendios forestales.

Artículo 35º.- La Secretaría de la Producción podrá celebrar convenios de promoción, difusión, capacitación y lucha contra incendios con organismos provinciales y nacionales de incumbencia en el tema del ámbito oficial y privado.

Artículo 36º.- Derógase toda disposición que se oponga a la presente.

Artículo 37º.- Comuníquese, etc.